

AYUNOS Y ABSTINENCIAS DE LOS RELIGIOSOS EN LAS FIESTAS DE PRECEPTO

INTRODUCCION

Hace algún tiempo publicamos un estudio sobre los ayunos de los religiosos, en el que incidentalmente afirmamos que estaban exentos, en los días de precepto, de los ayunos propios de las Reglas o Constituciones, merced al derecho común actual (1).

No a todos agradó el aserto; por otra parte, muy secundario a la sustancia del artículo. Por creer existen, de hecho, motivos suficientes para dudar del punto de vista entonces ligeramente señalado, queremos ahora esclarecerlo, por considerarlo de interés, si no para todos, a lo menos para no pocos institutos religiosos.

Después de haber hablado el Código de la esencia del ayuno y abstinencia, de su duración y de algunas modalidades que los afectan (2), advierte que en los domingos y fiestas de guardar cesa la ley del ayuno, de la abstinencia o de los dos conjuntamente, a excepción de las celebradas en tiempo de cuaresma (3).

Pero todo ello parece referirse únicamente a los fieles, ya que a continuación anota que el legislador supremo eclesiástico no pretende, con estas leyes, cambiar nada en lo tocante a las Constituciones o Reglas de los religiosos o de los Institutos aprobados cuyos miembros, aun sin tener votos públicos, llevan vida común (4).

A mayor abundamiento, varias respuestas emanadas de la Santa Sede tienden a corroborar más esta opinión.

Habiéndosele preguntado si el ayuno prescrito en la vigilia de determinadas solemnidades no se debía anticipar al sábado, caso de celebrarse aquéllas el lunes, la Comisión Pontificia de Intérpretes, el 24 de noviembre

(1) Cfr. FIDEL DE PAMPLONA: *Ayunos de los religiosos después de la promulgación del Código*, en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 8 (1953), 453-473. La afirmación puede verse en la página 458.

(2) Cánones 1.250-1.252.

(3) Canon 1.252, § 4.

(4) Canon 1.253.

de 1920, respondió *affirmative*, mas dejando intacto el canon 1.253 (5). Y la Sagrada Congregación de Religiosos, habiendo sido interrogada sobre la cesación en los días de precepto, fuera de la Cuaresma, de los ayunos contenidos en la Regla Franciscana, respondió el 22 de marzo de 1921 que urgían también en tales circunstancias (6).

Los citados documentos parecen apoyar la afirmación absoluta del canon 1.253. Juzgamos, con todo, que tanto éste como aquéllos deben entenderse en el justo sentido jurídico que el legislador ha querido concederles, a fin de separar lo cierto de lo dudoso.

Para mayor claridad trataremos primero del Derecho antecodicial, llegando, con la luz que él nos ofrezca, a interpretar con más objetividad el Derecho vigente, concretado en los cánones 1.252, § 4, y 1.253.

I. DERECHO ANTECODICIAL.

Ya en los umbrales de las magnas colecciones canónicas de la Iglesia occidental nos hallamos con un texto referente al argumento y que tanta materia ofreció a las discusiones de los grandes canonistas y moralistas de los siglos posteriores.

La primera gran colección auténtica y exclusiva, las Decretales de Gregorio IX, en su libro tercero contiene un título especial para los ayunos, *De observatione ieiuniorum*, en cuyo apartado tercero, el célebre capítulo *Explicari*, Honorio III da la siguiente respuesta al Obispo de Praga, que le demandaba si el día de Navidad podían comer carne, caso de celebrarse en viernes, los no ligados por voto u observancia regular:

“Respondemus quod illi qui nec voto nec regulari observantia sunt adstricti, in sexta feria, si festum Nativitatis Dominicae die ipso venire contigerit, carnibus propter festi excellentiam vesci possunt, secundum consuetudinem Ecclesiae generalis. Nec tamen hi reprehendendi sunt, qui ob devotionem voluerint abstinere” (7).

No es ésta la primera concesión similar otorgada. Gregorio VII, por ejemplo, exhortando (8), en un sínodo celebrado en Roma el año sexto de su pontificado, a observar los sábados la abstinencia, en seguimiento de la

(5) A. A. S., 12 (1920), 576.

(6) “Acta Ordinis Minorum”, 40 (1921), 125.

(7) C. 3, X, III, 46.

(8) Emplea el término *admonemus*, que dió ocasión a prolongadas discusiones sobre su alcance jurídico.

costumbres de los antiguos cristianos, intercala la frase “*nisi maiori festi-
vitate interveniente*” (9).

Esta cláusula, aunque de hecho es más amplia que la empleada por Honorio III, muy pronto se emparentó con ella, de tal manera que por el uso se restringió a la fiesta de Navidad y corrió las vicisitudes de interpretación que acompañaron a aquélla. Con la única excepción de que habiendo permanecido hasta el Código actual la obligación de la abstinencia todos los viernes del año, la del sábado ni se observó siempre en toda la Iglesia ni siquiera en muchos de los lugares en que se observó alguna vez continuaba en vigor, merced a los numerosos privilegios e indultos que la Santa Sede había concedido (10).

Por el capítulo *Explicari*, que hemos transcrito, sabemos que la costumbre antiquísima de la abstinencia del viernes tenía ya fuerza de ley en el siglo XIII y que por costumbre también se exceptuaba la fiesta de Navidad, si se celebraba en viernes. No parecía, sin embargo, demasiado claro este favor y dió margen a la pregunta del Obispo de Praga.

Para evitar posibles equívocos conviene hacer notar que el citado capítulo habla sólo de la abstinencia. Nada dice del ayuno. Pero, como por aquel entonces y en siglos posteriores la abstinencia era esencial al ayuno (11), más, según algunos, su parte principal (12), contrariamente a lo que establecerán después Benedicto XIV (13) y el Código de Derecho Canónico (14), no es de extrañar que los comentadores de esta decretal trataran indistintamente de la abstinencia, del ayuno o de los dos.

Y todos refiriéndose únicamente al día de Navidad, ya que sólo de él habla Honorio III.

De este texto se desprende explícitamente el Derecho que regía antes del Código en esta solemnidad e implícitamente el preceptuado en las restantes fiestas de precepto.

(9) C. 31, D. 5 de Cons.

(10) El Cardenal HOSTIENSE, como otros autores, hablando de los tiempos de ayuno, dió amplio margen a las legítimas costumbres. “*Ideo cum Roma sum ieiuno in sabbato, cum Mediolanti non ieiuno, secundum Augustinum. Unde versus: Cum fueris Romae, romano vivito more - Cum fueris alibi vivito sicut ibi*” (HENRICUS A SEGUSIO, CARDINALIS HOSTIENSIS: *Aurea Summa* [Coloniae, 1612], l. 3, rubr. 46, col. 1.065).

(11) Cfr. I. AZOR: *Institutiones Morales* (Lugduni, 1610), l. 7, c. 10, col. 650 s.; M. RODRÍGUEZ: *Suma de casos de conciencia*, vol. I, c. 24 (*Obras Morales en romance compuestas por el Padre Fray Manuel Rodríguez* [Salamanca, 1610], p. 37 a); PEDRO DE LEDESMA: *Segunda parte de la Summa* (Salamanca, 1621), tr. 27, c. 2, p. 657 ab.

(12) Cfr. TH. SÁNCHEZ: *Consilia seu Opuscula moralia* (Lugduni, 1643), vol. II, l. 5, c. 1. tub. 29, p. 107 a, y los autores que cita.

(13) Véanse las bulas *Non ambigitus*, *In Suprema*, *Libentissime*, cuyos textos transcribe L. FERRARIS: *Prompta Bibliotheca*, ad v. “*Ieiunium*” (Matriti, 1795), vol. IV, pp. 247 b - 250 a. La parte verdaderamente esencial es la única comida.

(14) Canon 1.251, § 1.

A) *Ayunos de los religiosos el día de Navidad.*

Triple respuesta da el Papa en el documento que comentamos: los simples fieles no están constreñidos a privarse de carnes el día de Navidad, si se celebra en viernes; excepción hecha de los ligados por voto u observancia regular; la abstinencia voluntaria en este día no es reprehensible (15).

Ninguna discusión hubo entre los comentaradores respecto de la primera frase. Su contenido estaba refrendado por costumbre universal, el Papa se había expresado con claridad y, en consecuencia, ninguno de los expositores lo puso en litigio.

Muy distinto rumbo siguió la segunda cláusula. ¿Cómo debían interpretarse las palabras "*illi qui nec voto nec regulari observantia sunt adstricti*"?

No es nuestra intención historiar el curso de la controversia, por no interesar directamente al tema central que nos hemos propuesto resolver y, sobre todo, por tratarse de una sola festividad de entre las muchas que entonces se celebraban, revistiendo así importancia relativa.

Los autores, comentando esta decretal, trataron unos explícitamente del voto; otros, del precepto impuesto por las Reglas; otros, de los dos; pero todos implícitamente por lo menos equipararon las dos fuentes de obligatoriedad. Como, de hecho, la doctrina que exponen se apoya en idénticos fundamentos, nosotros también las equiparamos siguiendo el texto de Honorio III.

De una de las tres maneras antedichas, el argumento fué tratado con mayor o menor amplitud por los grandes canonistas de los siglos de oro, proponiendo cada uno sus puntos de vista personales (16). A ellos los siguieron los canonistas y moralistas posteriores.

Los argumentos de quienes defendían que en Navidad debían observar la abstinencia los que habían hecho voto de guardarla todos los viernes del

(15) Recuérdese el canon del concilio de Braga del 561: "*Si quis Natalem Christi secundum carnem non vere honorat, sed honorare se simulat, ieiunans in eodem die et in Dominico, quia Christum in hominis natura natum esse non credit... A. S.*" (H. DENZINGER: *Enchiridion Symbolorum*, ed. 30, n. 234, p. 112).

(16) Por ejemplo, IOANNES ANDREAS: *In tertium Decretalium librum Novella Commentaria* (Venetis, 1612), fol. 232 vb; FRANCISCUS ZABARELLA seu DE ZARABELLIS: *Super tertium librum Decretalium* (Venetis, 1602), fol. 264 ra; PETRUS DE ANCHARANO: *Super tertio Decretalium secundissima commentaria* (Boloniae, 1581), pp. 481 b y 482 a; ARBAS PANORMITANUS: *Commentaria in tertium Decretalium librum* (Venetis, 1578), fol. 275 vab. Otros autores, o no comentaron el capítulo *Explicari*, o lo hicieron sumariamente. Por ejemplo, INNOCENTIUS IV: *Super libros quinque Decretalium* (Francofurti ad Moenum, 1570), fol. 458 rb; GOFFREDUS DE TRANO: *Summa in titulos Decretalium* (Venetis, 1570), p. 335 a; HENRICUS A SEGUSIO: *Aurea Summa* (Coloniae, 1612), col. 1.067.

año (y dígase lo propio de los obligados por sus Reglas o Constituciones) los traen los SALMANTINENSES en su amplia teología moral (17).

Ante todo, dicen, no se trata en esta cuestión de quienes expresamente excluyeron o incluyeron en tal voto el día de Navidad, pues es claro que los tales estarán o no obligados, según la intención que tuvieron. Trátase, pues, de aquellos que sin apercibirse de lo que podía acontecer emitieron el voto de abstinencia para todos los viernes del año (18).

Las razones que abogan por la no exención del voto en tal solemnidad son cinco. *Primera*: el texto de Honorio III es claro y no formula ninguna distinción; *segunda*: para eximirse de la tal obligación no es procedente atender a lo que se hubiera prometido, caso de haber pensado en esa festividad, sino a lo que de hecho prometió; *tercera*: en este voto hay error accidental (la circunstancia de que Navidad se celebre un año en viernes); ahora bien, cuando el error no es sustancial la promesa es válida; *cuarta*: el que se propone ayunar el domingo emite voto válido, aunque sea oneroso para la familia que come carne en tal día; de consiguiente, aun cuando fuera molesto para los deudos, sería válido el voto de abstinencia de que hablamos (19); *quinta*: la promesa de no comer carne ningún viernes es cierta; desligando la Iglesia a los simples fieles del precepto eclesiástico el día de Navidad y expresamente exceptuando a los obligados por voto u observancia regular, es claro que éstos no gozan del privilegio (20).

Otros, por el contrario, sostuvieron la sentencia contraria. Y lo probaban por el hecho de que no es presumible que en fiesta de tanto regocijo quiera nadie, mientras no conste de su explícita intención, comprometerse a esas penitencias (21).

(17) SALMANTICENSIS: *Cursus Theologiae Moralis*, vol. V (Matriti, 1714), tr. 23, c. 2, punctum 5, § 2, pp. 601 b - 603 a.

(18) Había Reglas que en sus ayunos o abstinencias exceptuaban claramente el día de Navidad, y otras que no hacían tal distinción. Entre aquéllas, véase, v. gr., *Regula Militum Templariorum*, n. 13: "*Sexta autem feria cibum quadragesimalem... semel sufficere a festo Omnium Sanctorum usque ad Pascha, nisi Natalis dies Domini vel festum Sanctae Marie aut apostolorum e venerit, collaudamus*" (HOLSTENIUS-BROCKIE: *Codex Regularum*, vol. II [Augustae Vindelicorum, 1759], p. 434 a). Y entre las que no mencionaban dicha solemnidad, cfr. *Regula Fratrum Minorum*, c. 3: "*Altis autem temporibus non teneantur nisi sexta ferie ieiunare*" (*Seraphicae Legislationis Textus originales* [Ad Claras Aquas, 1897], p. 39).

(19) Refiérense al argumento que algunos de la opinión contraria deducían de los inconvenientes que podrían venir a la familia en caso de que se estuviera obligado a observar el voto en este día.

(20) Y citan en su favor a muchos autores. Era, por lo menos, la sentencia común. En el mismo parecer abundaban los expositores de la Regla Franciscana en cuanto a los ayunos del viernes que ella prescribía. Aun cuando no faltó quien tuviera por probable la sentencia contraria. Véase, v. gr., LEANDRO DE MURCIA: *Cuestiones selectas regulares y exposición de la Regla de los Frailes Menores* (Madrid, 1645), c. 3, q. 14, pp. 190 b - 191 b.

(21) Véanse los autores citados por LEANDRO DE MURCIA, l. c., p. 160 b. Ya antes había defendido esta opinión el celeberrimo IOANNES ANDREAS: *In tertium Decretalium Librum Novella Commentaria* (Venetiis, 1612), fol. 232 vb.

No convenció a FAGÚNDEZ la argumentación y, aunque defendió la misma teoría, buscó su fundamento en otro raciocinio. Mientras no conste de la intención explícita contraria del que promete algo, el ayuno y el voto débense interpretar según la costumbre de la Iglesia; por eso, quien emitió la promesa de ayunar el día de San Lorenzo o de San Mateo no está obligado a efectuarla, si tales festividades se celebran el domingo; debe anticiparla al sábado precedente, a fin de acomodarse al uso que la Iglesia ha canonizado en circunstancias semejantes. Y por la misma razón, el que hizo voto de ayunar todo el año, de no constar la voluntad en contrario, está exento de él todos los domingos (22).

CASTROPALAO, sin embargo, reconociendo como muy verdadero el principio asentado por FAGÚNDEZ, no admite su consecuencia respecto del día de Navidad. Precisamente porque el que emite un voto sin especificaciones ulteriores debe interpretarlo según costumbre de la Iglesia, como ella ha dispuesto que los obligados por promesa o por Regla a ayunar todos los viernes del año no están libres el 25 de diciembre, deben acomodarse a su modo de pensar, cumpliendo lo prometido u ordenado por la legislación particular de las Reglas o Constituciones (23).

Otros autores, tratando en concreto el caso de los religiosos hallaron distinto fundamento para eximirlos del precepto regular. El capítulo en cuestión se refiere únicamente a los obligados con obligación estricta (es decir, bajo pecado) por sus Reglas; habiendo muchas que imponen sus normas sólo bajo pena, sus profesos se hallan por este hecho fuera de lo previsto por Honorio III y pueden, por consiguiente, conformarse a lo que él dispone para los simples fieles (24).

Diversas fueron, pues, las opiniones que acerca de los ayunos y abstinencias de los religiosos en el día de Navidad idearon los doctores, si bien la mayoría de ellos abogaron por la obligación, por lo menos de aquellos cuyas legislaciones prescribían bajo pecado.

(22) S. FAGÚNDEZ: *Tractatus in quartum Ecclesiae praeceptum de ieiunio*, l. 1, c. 6 (*Tractatus in quinque Ecclæstiae praecepta* [Lugduni, 1626], p. 765 ab).

(23) F. CASTROPALAO: *De iustitia et iure*, en *Operis Moralis pars septima* (Lugduni, 1682), t. r. 30, disp. 3, punctum 2, § 4, n. 5 s., p. 13 ab.

(24) ASÍ, P. FAGNANUS: *Commentaria in tertium librum Decretalium* (Venetiis, 1742), pp. 617 b - 618 a, en su comentario al c. 3, X, III, 46; F. NATALIS ALEXANDER: *Theologia Dogmatica et Moralis*, t. IX (Venetiis, 1698), c. 5, a. 7, regula 7, p. 151 b; F. C. R. BILLUART: *Tractatus de Temperantia, dissertatio 2, a. 4* (*Summa Sancti Thomae hodiernis academiæ moribus accommodata*, vol. 5 [Parisiis, s. a.], pp. 165 b - 166 a).

B) *Ayunos eclesiásticos en los días de precepto.*

Además del 25 de diciembre existían en el siglo XIII muchas fiestas de precepto, ya de derecho general, ya del particular, las cuales subsistieron hasta Urbano VIII, quien en 1642 promulgó un catálogo de días festivos, todavía bastante numerosos (25), a los que añadió Clemente XI la Inmaculada Concepción (26).

Teóricamente, este elenco se conservó hasta pocos años antes del Código; pero en la práctica, sobre todo desde Benedicto XIV, se concedieron tantos indultos particulares que cayó poco menos que en desuso. En fin, Pío X los redujo a ocho (27), que son los del canon 1.247, § 1, exceptuados el Corpus Christi y San José.

¿Qué normas debían seguirse en la colisión, no muy infrecuente, de un día de ayuno o abstinencia y a la vez de precepto?

I. *Los fieles.*

Prescindiendo de los domingos de Cuaresma, en los que la ley permitía comer varias veces guardando la abstinencia, no existe en el Derecho antecodicial norma explícita concreta universal sobre el ayuno en los días de fiesta; más con claridad se desprende de ese hecho la existencia de la obligatoriedad en tales circunstancias.

Honorio III, al exceptuar de esta norma el día de Navidad, implícitamente confiesa que en las demás solemnidades que se celebren en viernes débese observar la abstinencia como estaba preceptuada.

Ningún autor, que sepamos, por otra parte, se opuso a la cuestión: signo evidente de que sobre este punto no existía discusión alguna. Más, no faltó quien advirtiera que el privilegio de que gozaba por la ley el 25 de diciembre no debía extenderse a otras solemnidades (28).

Colígese también este derecho universal de diversos indultos otorgados por la Santa Sede.

Urbano VIII mandó anticipar al miércoles el ayuno de la vigilia de San Juan Bautista, caso de que el jueves se celebrase el *Corpus Christi*, asemejando esta festividad al sábado cuando deberían efectuarse el domingo, por ser lunes el día de la solemnidad (29).

(25) URBANUS VIII: *Universa*, 13 septiembre 1642 (*Codicis Iuris Canonici Fontes*, vol. I, Romae, 1947), n. 226, p. 427 ss.).

(26) CLEMENS XI: *Commissi Nobis*, 6 diciembre 1708 (*Codicis Iuris Canonici Fontes*, vol. I, n. 265, p. 523).

(27) PIUS X: *Supremi disciplinae*, 2 julio 1911 (A. A. S., 3 [1911], 305 ss.).

(28) Por ejemplo, IOANNES ANDREAS: *In tertium Decretalium librum Novella Commentaria* (Venetis, 1612), fol. 232 v^d.

(29) URBANUS VIII: *Cum evenire*, 14 octubre 1638.

En 1870 se concedió a España que, aunque la Inmaculada Concepción cayese en viernes o en sábado, el ayuno prescrito para tales días se anticipase al jueves anterior (30).

Esta norma general de ayunar también en las fiestas de precepto, si bien por Derecho universal llegó hasta la promulgación del Código, en los años anteriores fué más o menos suavizada por las leyes que promulgó la Santa Sede para diversas naciones.

Por ejemplo, en las normas que en 1906 dió para toda Italia concede a los Ordinarios de los lugares, en el caso de celebrarse alguno de los días más solemnes de la Iglesia, el poder de anticipar el ayuno y abstinencia, excepto en Cuaresma y Adviento, a otro día libre escogido por ellos; más aún, *gravissimis ex causis* pueden dispensarlos (31). En otras ocasiones habló en términos similares (32).

2. *Los religiosos.*

Es claro que si los simples fieles debían ayunar por derecho general aun en los días de precepto, no estaban menos obligados los religiosos. Tanto más cuanto que, según expusimos antes, hubo largas discusiones sobre su exención en la fiesta de Navidad.

Pero, contrariamente a lo que disponía el célebre capítulo *Explicari* de Honorio III, años antes del Código, en los ayunos y abstinencias dispensados a los fieles ya no se exceptuaban los religiosos en cuanto religiosos, sino en cuanto que algunos de ellos habían hecho *voto* de observarlos.

Y así, por ejemplo, la citada ley para Italia anuncia: "*Quod autem attinet ad Regulares utriusque sexus Familias, speciali abstinentie aut ieiunii voto non adstrictas, eas eadem ac simplices fideles lege uti posse decernitur*" (33). De forma parecida se expresó en documentos semejantes (34).

* * *

Por lo tanto, y resumiendo cuanto llevamos dicho en esta primera parte, *en el día de Navidad*, si se celebraba en viernes, los cristianos no estaban

(30) Puede verse el texto en I. BUCCERONI: *Institutiones Theologiæ Moralis*, vol. II, ed. 6 (Romae, 1914), n. 1.579, p. 443.

(31) *De ieiunii et abstinentie lege in Italia reformanda*, n. 5, en "Il Monitore Ecclesiastico", serie 2, 8 (1906), 290.

(32) Véase, v. gr., el número sexto de la ley del ayuno y abstinencia para Dalmacia, dada el 10 de junio de 1911 (Pius X: *Romani Pontifices*, en A. A. S., 3 [1911], 362 s.), y el Decreto del Santo Oficio, 5 de diciembre de 1894 (*Collectanea S. Congregationis de Propaganda Fide*, vol. II [Romae, 1907], n. 1884, pp. 316 b - 317 a).

(33) "Il Monitore Ecclesiastico", serie 2, 8 (1906), 290.

(34) V. gr., en el indulto para América latina e islas Filipinas, dado en 1910, en A. A. S., 2 (1910), 217.

obligados a la abstinencia, discutiéndose largamente sobre la existencia de la obligación para los que habían hecho voto o estaban ligados por sus Reglas o Constituciones. *En los demás días de precepto*, exceptuados los domingos, en los que nunca se ayunaba y sólo por lo que respecta a los de Cuaresma se prescribía la abstinencia, por ley general estaban en vigor los ayunos como en los días ordinarios, aun cuando ya años antes del Código algunos habían conseguido ciertos indultos, y los Ordinarios de los lugares podían dispensar de ellos por gravísimas causas en las fiestas más solemnes.

II. DERECHO ACTUAL

Esto supuesto, el canon 1.252, § 4 dice: "*Diebus dominicis vel festis de praecepto lex abstinentiae, vel abstinentiae et ieiunii, vel ieiunii tantum cessat, excepto festo tempore Quadragesimae*".

Es el comienzo de una transformación profunda en el Derecho del ayuno, bajo el aspecto aquí considerado. Merced a este párrafo ha cambiado totalmente *para los fieles* la disciplina antes vigente, pues ya no existe la abstinencia de los domingos de Cuaresma y declara que cesa el ayuno, la abstinencia o los dos a la vez en todas las fiestas de precepto, excepción hecha con las que se celebren en la Cuaresma. El cambio es a todas luces patente. No cabe, por lo tanto, el recurso al canon 6, § 4 por tratar éste sólo de las dudas positivas y directas acerca de la mutación del Derecho antiguo.

Respecto del día de Navidad, el Código retiene la disciplina anterior, con la siguiente distinción: en el Derecho de las Decretales, la cesación de la abstinencia era más bien una excepción del principio general que la prescribía todos los viernes del año, aunque se celebraban fiestas de guardar, mientras en la actualidad es un caso concreto de la norma universal establecida por el canon 1.252, § 4.

Por lo que se refiere a los fieles, creemos que cuanto acabamos de decir no puede ponerse en duda, pues, la citada ley está lo suficientemente explícita.

Pero, y viniendo ya directamente a la pregunta que más nos interesa, ¿esta nueva ideología sobre el ayuno y abstinencia en los días festivos puede aplicarse en su integridad o por lo menos en parte a los religiosos? ¿O es que deben regirse en este punto por las mismas normas que se regían hasta 1917, ayunando y privándose de carnes en las fiestas de precepto todos y algunos, aun en el día de Navidad?

Y la duda principal se debe al canon 1.253, que establece: *His canonibus nihil immutatur... de constitutionibus ac regulis cuiusvis religionis vel instituti approbati sive virorum sive mulierum in communi etiam sine votis*".

¿No parece dejar intactas las normas que las Reglas y Constituciones proponen a los religiosos, interpretadas como hasta la promulgación del Código?

A) *Tiempo, esencia y modo del ayuno*

Antes de investigar el verdadero contenido del canon 1.253, fundamental para los religiosos en este instituto jurídico de los ayunos y abstinencias, juzgamos de interés establecer con toda exactitud algunos conceptos que nos servirán después para la más recta interpretación de la citada ley.

1. *Tiempo o existencia del ayuno.*

Entendemos por tiempo o existencia la *duración* de los ayunos o abstinencias. A veces será de un día, v. gr., el viernes; a veces, de varios consecutivos, por ejemplo, la Cuaresma; pero tratése de un día, tratése de cuarenta, siempre se entiende el tiempo o existencia del ayuno.

Y hablando de los religiosos pueden distinguirse tres clases de ayunos: los *eclesiásticos*, es decir, los que la Iglesia impone a todos los fieles y, por lo tanto, también a los que han prometido perfección, pues también ellos son cristianos; los *regulares* o mandados únicamente por las Reglas o Constituciones, siendo éstas la única fuente de obligatoriedad; los *mixtos* o *eclesiásticos-regulares*, que pueden ser a su vez eclesiásticos simplemente *recordados* o también *impuestos* por las legislaciones particulares de los religiosos (35).

Pero, determinado ya el tiempo, el cuándo, del ayuno o abstinencia, provenga su obligatoriedad de la Iglesia, del instituto religioso o de los dos conjuntamente todavía caben siempre otras dos preguntas muy diversas: ¿En qué consisten esencialmente? ¿Cómo se deben llevar a la práctica?

Y repetimos ser preguntas muy diversas, pues de la neta distinción entre el tiempo, la esencia y el modo de los ayunos depende en gran parte la solución del problema planteado.

(35) Sobre la distinción entre ayunos comunes, regulares y mixtos impuestos a los religiosos, cfr. nuestro estudio *Ayunos de los religiosos después de la promulgación del Código*, en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 8 (1953), 455-463.

2. *Esencia del ayuno y de la abstinencia.*

Determinados ya los días en que prescribe la ley tales mortificaciones, surge inmediatamente la pregunta: ¿Por qué elementos se encuentran constituidos? Es decir, ¿cuál es su esencia?

Entendemos por esencia del ayuno y de la abstinencia todo aquello que, suprimido, hace que por el mismo hecho desaparezcan, desde el mismo momento, en su sentido estricto, los mencionados institutos jurídicos.

a) *Esencia del ayuno.*—En el Derecho antecodicial, según exponíamos más arriba, el ayuno estaba constituido por dos elementos integrantes: comer una sola vez al día y privarse de carne. En siglos anteriores, a lo menos en idea de muchos, el elemento más principal lo constituía el segundo. Por el contrario, en los últimos tiempos antes del Código, la verdadera característica del ayuno se encontraba en la única refección plena, pues todos afirmaban que, si alguien era dispensado de la abstinencia de carnes en los días de ayuno, con tal que se hiciese una sola comida, se evitase la mezcla de carne y pescado en ella y no se extralimitasen los términos de la concesión o costumbre tolerada, todavía se podía decir que se había observado la esencia del ayuno (36).

Siguiendo esta misma trayectoria, hoy el canon 1.251 declara que el ayuno consiste en la “*unica per diem comestio*”, sin que entre para nada lo que actualmente se llama abstinencia, terminando así la evolución sufrida a través de los siglos en el genuino concepto del mismo.

b) *Esencia de la abstinencia.*—Dos especies de abstinencia se daban en el Derecho antiguo: la que acompañaba a los ayunos como parte esencial en otro tiempo o simplemente integral después, y la determinada directamente por la ley para ciertos días en que no obligaban aquéllos, v. gr., los viernes del año. Tanto una como otra llevaban consigo la privación de todo género de carne, pero no de huevos y lacticinios, excepto en la Cuaresma, en la que también estaban éstos prohibidos (37).

Hoy, por el canon 1.250, en el elemento esencial entra únicamente la abstención de carne y caldo de carne. Por lo tanto, se pueden comer huevos, lacticinios y cualesquiera condimentos, aun cuando sean de grasa de animales.

3. *El modo en el ayuno y abstinencia.*

Entendemos por *modo* todo aquello que dictamina el Código sobre el ayuno y la abstinencia y no forma parte directamente de su existencia

(36) Cfr. F. X. WERNZ: *Ius Decretalium*, vol. III (Romae, 1901), tit. 16, n. 419, p. 423 s.; B. OJETTI: *Synopsis Rerum Moralium et Iuris Pontificii*, vol. II (Romae, 1911), ad v. “*Ieiunium*”, cols. 2.141-2.144.

(37) Véanse las notas 11-13.

o duración ni de su esencia, antes, por el contrario, los acompaña manifestando la mente del legislador sobre la manera concreta cómo se deben observar estas mortificaciones.

Podemos distinguir dos clases de modos, consecuencia de lo que antecede, según se refieran al tiempo o a la esencia de las mismas.

a) *Modalidad en el tiempo*.—Respecto del primero, el canon 1.252, después de haber determinado qué días son de abstinencia (§ 1), de ayuno y abstinencia (§ 2) y de solo ayuno (§ 3), dando normas sobre su *duración o existencia*, en el párrafo cuarto habla del *modo* cómo se deben entender esos tiempos y establece estos principios:

- 1) "Diebus dominicis vel festis de praecepto lex abstinertiae, vel abstinertiae et ieiunii, vel ieiunii tantum cessat;
- 2) Excepto festo tempore Quadragesimae;
- 3) Nec pervigilia anticipantur;
- 4) Item cessat Sabbato Sancto post meridiem."

Todas estas normas se refieren a la existencia del ayuno y abstinencia en días determinados. De aquí se desprende que el canon 1.252, en su integridad, habla del factor tiempo; en los §§ 1-3, sobre su *duración*, y en el § 4, sobre el *modo* de interpretarla.

b) *Modalidad en la esencia*.—La segunda especie de modalidad dice relación a la esencia. Constituida ésta por la única comida plena y la abstención de carne y caldo de carne, todas las demás prescripciones enumeradas en los cánones 1.250-1.251 pueden considerarse como disposiciones complementarias para la más recta observancia de la misma. Y éstas son:

Para la abstinencia (can. 1.250)

- 1) "Abstinertiae lex vetat... vesci; non autem ovis, lacticiniis;
- 2) Et quibuslibet condimentis etiam ex adipe animalium.

Para el ayuno (can. 1.251)

- 1) Lex ieiunii... non vetat aliquid cibi mane et vespere sumere;
- 2) Servata tamen circa ciborum quantitatem et qualitatem probata locorum consuetudine;
- 3) Nec vetitum est carnes ac pisces in eadem refectioe permiscere;
- 4) Nec serotinam refectioem cum prandio permutare."

Antes del Código, por ley general, la abstinencia cuaresmal prohibía tomar huevos y lacticios; en días de ayuno no podía promiscuarse carne y pescado en la única comida; no podía cambiarse ésta por la cena sin justa causa; la *collatio serotina* y el *frustulum matutinum* eran desconocidos en la legislación de las Decretales, aun cuando posteriormente su uso se fué introduciendo con la aprobación de la Iglesia hasta verse vigorizada en la actualidad por el canon 1.251.

Cada una de las cláusulas que hemos transcrito señala, por lo tanto, un nuevo derecho, por lo menos en parte, o la aprobación explícita de las costumbres existentes desde hacía siglos. Y todas ellas indican el *modo* cómo quiere la Iglesia que se entienda la esencia de estos institutos jurídicos, la cual, si bien prohíbe la carne y caldo de carne y permite una refección plena, se observa íntegramente aun comiendo huevos, lacticios y cualesquiera condimentos de grasas de animales y tomando en día de ayuno algo a la mañana y a la noche, según las legítimas costumbres, promiscuando carne y pescado e invirtiendo sin causa la comida por la cena.

B) Interpretación del canon 1.253

Aclaradas estas nociones fundamentales, aparecerá con más objetividad la verdadera interpretación del canon 1.253.

Expusimos antes que, a diferencia del Derecho anterior, hoy los simples fieles, por el canon 1.252, § 4, no están obligados ni al ayuno ni a la abstinencia los domingos y fiestas de precepto fuera de la Cuaresma.

Respecto de los religiosos, dice el canon siguiente:

“His canonibus nihil immutatur... de constitutionibus ac regulis cuiusvis religionis vel instituti approbati sive virorum sive mulierum in communi viventium etiam sine votis.”

Al mencionar esta ley los ayunos de las Constituciones y Reglas indica que no se refiere a los que provienen a los religiosos por derecho común o por ley general *recordada* únicamente en la legislación particular. Por consiguiente, éstos deben interpretarse con idénticas normas que rigen los de los fieles. Ni podía ser de otro modo, constituyendo la legislación eclesiástica la única fuente de su obligatoriedad y estando ellos constreñidos a la misma no en cuanto religiosos, sino en cuanto cristianos.

Más aún, en los ayunos estrictamente mixtos, en los que el derecho general y los institutos religiosos simultáneamente imponen estas mortificaciones, en cuanto tienen de eclesiásticas siguen las normas dadas en los

cánones 1.250-1.252; pero todavía, por el canon 1.253, conservan su fuerza jurídica *especial*, proveniente de las Reglas.

Concretando, el canon 1.253 habla únicamente de los ayunos estrictamente regulares y de los mixtos en lo que tienen de regulares. Y sólo de éstos puede preguntarse razonablemente si cesan en los días de precepto fuera de la Cuaresma.

De ellos dice la ley que con las normas anteriores no sufren cambio alguno.

Con todo, es evidente que las palabras "*nihil immutatur*" no pueden tomarse en sentido estricto refiriéndose a todas las prescripciones dadas en el Código para los ayunos y abstinencias. De lo contrario se desprenderían consecuencias jurídicas de todo punto inaceptables, pues los religiosos, en sus ayunos propios, caso de no advertirlo las Constituciones o las Reglas, tendrían que guardar a la vez la abstinencia, no podrían mezclar carne y pescado en la única refección permitida, ni cambiar la comida por la cena sin causa razonable, deberían anticipar las vigiliias, etc. Y tal modo de argumentar está contra la misma mentalidad del Código, como veremos después, contra la manera de obrar de los religiosos y contra el parecer de los expositores del Derecho (38).

Precisa, por lo tanto, dar a la frase "*nihil immutatur*" otro sentido muy distinto, contenido en un principio general de derecho, admitido antes del Código (39), que todavía no ha perdido su eficacia, por estar intensamente incrustado en todo ordenamiento jurídico.

Podríase enunciar de la siguiente manera: cuando un legislador inferior promulga una ley impuesta por otro superior o cuando da una ley sobre la cual el legislador superior ha establecido normas para su observancia, si el legislador inferior no ha determinado la esencia o el modo de llevarla a la práctica, se deben entender éstos según los interpreta el legislador superior, sufriendo por el mero hecho todas las variaciones prescritas por él.

Existen, pues, dos casos en la aplicación de este principio, perfectamente actualizados por lo que toca a nuestro estudio: los ayunos *mixtos*

(38) Cfr., v. gr., MATTHAEUS A CORONATA: *Institutiones Iuris Canonici*, vol. II, ed. 3 [s. l., s. a.], n. 828, p. 142 s.; E. F. REGATILLO: *Institutiones Iuris Canonici*, vol. II, ed. 2 (Santander, 1946), n. 89 bis, p. 63.

(39) S. FAGÚNDEZ: *Tractatus in quartum Ecclesiae praeceptum de ieiunio*, l. 1, c. 6 (*Tractatus in quinque Ecclesiae praecepta* [Lugduni, 1626], p. 765 ab); F. CASTROFALAO: *De iustitia et iure*, en *Operis Moralis pars septima* (Lugduni, 1682), tr. 30, disp. 3, punctum 2, § 4, n. 5 s., p. 13 ab; I. B. DE LEZANA: *Summa Quaestionum Regularium*, ad v. "Ieiunium", vol. II (Lugduni, 1655), n. 12, p. 303 ab.

(v. gr., la cuaresma ordenada por la Iglesia y por la Orden) y los estrictamente *regulares*.

Ninguna duda puede originarse en la concreción del principio en el primer caso, pues, siendo el ayuno mixto, en lo que tiene de regular, accidental a lo que posee de eclesiástico, si las Constituciones nada dicen sobre su esencia y modo de llevarlo a la práctica, no puede sustraerse a la regla de Derecho que proclama: "*Accessorium naturam sequi congruit principalis*" (40).

Creemos que lo mismo cabe afirmar de los ayunos regulares cuando el legislador no se ha preocupado más que de determinar su duración. Y esto por dos razones: por las consecuencia antijurídicas que se originarían en las interpretaciones de leyes particulares y por la voluntad del mismo legislador inferior, pues por el hecho de no establecer la esencia y el modo de observar sus ayunos, expresa, aunque implícitamente, muestra con claridad su deseo de que se entiendan como los ordenados por ley general. ...

Aplicando estos principios al canon 1.253, su contenido es el siguiente: con estos cánones (1.250-1.252) no sufren cambio alguno los ayunos de las Reglas y Constituciones en todo cuanto ellas hayan especificado imponiéndolo a sus seguidores o, con otras palabras, siempre que ellas hayan determinado su esencia y modo de observarlos; en caso contrario, las normas enunciadas en las leyes anteriores tienen perfecto cumplimiento también para los religiosos, en sus ayunos y abstinencias mixtos o estrictamente regulares.

Todo cuanto el legislador particular ha señalado en ellos débese observar: la duración o tiempo, la esencia, el modo. Pero ordinariamente las Constituciones no determinan más que la existencia o duración de los ayunos y sólo ahí, por consiguiente, influye en concreto en su lado restrictivo el canon 1.253, pudiéndose hacer uso de la actual disciplina del Código no sólo en sus modalidades, sino por igual en su misma esencia.

Y, según antes advertimos, no perteneciendo la cesación de los ayunos y abstinencias en los domingos y días de precepto fuera de la Cuaresma a la duración o tiempo, sino al modo, también en este caso concreto podrá seguirse la trayectoria trazada para los cristianos en circunstancias semejantes.

Alguna mayor dificultad encierra a primera vista la solemnidad del 25 de diciembre, si se celebra en viernes.

No cabe duda de que también en ella los fieles están dispensados por las palabras del canon 1.252, § 4. ¿Lo están también los religiosos?

(40) R. I., 42, in VI.º

Expusimos antes las discusiones existentes en el derecho de las Decretales, basadas en el memorable capítulo *Explicari*, de Honorio III, que es precisamente la primera fuente citada en este canon. ¿No deberá aplicarse, pues, el Derecho antiguo?

Prescindiendo de que las fuentes del Código no poseen autenticidad jurídica y de que la simple inserción de una fuente al pie del canon no quiere decir que él dictamine lo que aquélla ordenara, como se comprueba abundantemente con el simple escarceo de las enumeradas en este mismo título, juzgamos cierto que los religiosos no tienen obligación de guardar la abstinencia prescrita por sus Reglas.

Y primero, porque Navidad es fiesta de precepto y el Código afirma que en tales fechas se suprime la obligación de esas penitencias. No formula distinción ni excepción alguna. Débese, por lo tanto, entender según el axioma jurídico "*ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*", o aquella regla de Derecho: "*In toto partem non est dubium contineri*" (41).

De no interpretarse así el canon daría origen a otra notable inconsecuencia. Tratando el capítulo 3, X, III, 46, sólo de la abstinencia, los religiosos que en fuerza de sus Constituciones antes estaban constreñidos al ayuno del viernes y que, por consiguiente, debían también privarse de carne, pueden hoy seguir la nueva esencia de aquél, que prescinde de la abstinencia de carnes, y ya para ellos no reza en la actualidad el capítulo de las Decretales. Por el contrario, a los que antes del Código se les imponía sólo la abstinencia, siendo más amplios que los anteriores, hoy estarían obligados a observarla en tal solemnidad.

Además, sería extraño que habiendo suavizado el Código el Derecho antiguo para los religiosos en lo referente a estas mortificaciones, no tuvieran aquéllos obligación de observarlas en fiestas de precepto menores que Navidad, v. gr., Todos los Santos, San Pedro y San Pablo, cuando ni siquiera los fieles disfrutaban antes de tal privilegio, y todavía los urgiese en una solemnidad mucho mayor, precisamente en la única que antes se autorizaba a los cristianos el alimentarse de carne.

Tenemos, pues, como inconcuso que, si se admite nuestra argumentación para las demás fiestas de precepto, tampoco existe la obligación de la abstinencia el veinticinco de diciembre. No puede aplicarse a él la norma del canon 6, § 4, ya que se concreta únicamente cuando existen dudas positivas y probables, que no se refieren a institutos jurídicos profundamente modificados en la legislación actual, cual es éste que estudiamos.

(41) R. I., 80, in VI.º

Y razones en contra, basadas en la autoridad de escritores antecodiciales, carecen de valor, precisamente porque el derecho de los fieles, de donde se interpretaba para los religiosos, era en absoluto diverso, si exceptuamos Navidad (42). Más aún, la misma posición del problema para este día por lo que se refiere al ayuno, fundamentada en escritores anteriores a 1917, resulta hoy una especie de incoherencia jurídica, ya que únicamente se puede hablar, como lo hemos hecho nosotros, de la abstinencia. En la actualidad, ésta y aquél son dos instituciones perfectamente separadas y el capítulo de donde surgieron todas las contiendas habla únicamente de la primera.

III. CONCLUSIÓN

En resumen, los religiosos no están obligados a ellos en las fiestas de precepto, a no ser que las Reglas *expresamente* así lo hayan determinado.

Dentro de esta mentalidad hase de entender la respuesta que la Comisión de Intérpretes dirigió el 24 de noviembre de 1920. Habiéndosele preguntado si, a norma del canon 1.252, § 4, cesaba el ayuno mandado en la vigilia de determinadas solemnidades, caso de que éstas se celebrasen el lunes, contestó: "*Affirmative, salvo praescripto canonis 1.253*" (43).

Trátase en ella simplemente de la aplicación del principio, hoy general, por el cual las vigiliass no se anticipan, y, de consiguiente, como por el mismo canon los domingos no son días de ayuno eclesiástico, ni obliga en esta fecha ni en la anterior; es decir, por ese año queda suprimida.

La respuesta auténtica salva el canon 1.253, pareciendo dar mayor consistencia el "*nihil immutatur*", en el sentido de que cuanto establece el Código para los ayunos eclesiásticos no puede interpretarse de los regulares.

Creemos, con todo, que el citado documento no contradice a lo que antes hemos expuesto, pues el canon 1.253 es preciso comentarlo del modo arriba indicado. Tiene, pues, este significado: si la fiesta cuya vigilia tiene determinado ayuno, se celebra en lunes, no se anticipa esta mortificación al sábado para ninguno, sea seglar o religioso, salvo que las Reglas o Constituciones otras cosa establezcan.

(42) Así lo hace ALBERTUS A BULSANO: *Expositio Regulae FF. Minorum S. P. Francisci Assisienensis* (Romae, 1932), n. 170, p. 253 s. Las palabras que alega "*Obligationem Fratrum ieiunandi in Natali Domini incidente in feriam sextam, universalis quoque ac perpetua Ordinis consuetudo confirmat*" no están rectamente aducidas, pues hasta el Derecho actual, no por *costumbre*, sino por *ley* de la Iglesia, debían los frailes menores privarse de carnes y, consiguientemente, guardar el ayuno.

(43) A. A. S., 12 (1920), 576.

Hemos dado a través de nuestro estudio la doctrina general con la cual deben interpretar los religiosos este instituto jurídico. Doctrina general que no dice relación a respuestas particulares que la Santa Sede haya tenido a bien dirigir a alguna Orden o Congregación, pues es obvio que sus seguidores, como hijos sumisos de la Iglesia, deben seguir la norma trazada para ellos.

Ejemplo típico, tal vez único, ofrece la Regla Franciscana. Los superiores de la Orden de Frailes Menores demandaron a la Santa Sede si cesaba el ayuno impuesto por la Regla los días de precepto fuera de la Cuaresma, y la Sagrada Congregación de Religiosos contestó *Negative* el 22 de marzo de 1921 (44).

¿Qué valor jurídico encierra este documento?

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que proviene no de la Comisión de Intérpretes, instituída para la interpretación auténtica general del Código, sino de una Sagrada Congregación. No se dirige, además, a todas las religiones, sino a una en particular, constituyendo, por ende, norma segura para las otras, sin que se vean por ello precisadas a conformarse al mismo.

Más aún, ni siquiera los que profesan la misma Regla, cual son los conventuales y capuchinos, ya que, si bien el rescripto se refiere a idéntica ley fundamental también para dichas Ordenes, sin embargo no ha sido promulgado, al no aparecer en los "Acta Apostolicae Sedis", pudiendo así jurídicamente ignorarlo (45).

Trátase, por lo tanto, de una respuesta estrictamente particular que debe explicarse según el canon 17, § 3, desposeída de eficacia jurídica real para quienes no ha sido dirigida.

(44) "*Utrum diebus festis de precepto extra Quadragesimam cesset lex ieiunii, quae continetur in Regula Fratrum Minorum. Resp. Negative*" (C. SARTORI: *Enchiridion Canoncum*, ed. 8 [Romae, 1947], tđ can. 1.253, p. 252). Este autor afirma que la respuesta se contenía claramente en el citado canon, lo cual no nos parece tan obvio, pues por medio de él hemos llegado nosotros a la opinión contraria.

(45) No obsta a ello la declaración que para los capuchinos hizo su Definitorio General el 6 de marzo de 1931, en la cual afirmaba que por el número setenta de las Constituciones nunca cesan los días de ayuno prescritos por la Regla, remitiendo a la respuesta de la Santa Sede que comentamos ("*Analecta Ordinis Minorum Capuccinorum*" 17 [1931], 86). Decimos *no obsta a ello*, porque una obligación dudosa de la Regla Franciscana no puede interpretarla auténticamente dicho Definitorio; más todavía, ni siquiera puede hacerlo de manera permanente respecto de las Constituciones. Cfr. AGAPITO DE SOBRADILLO: *Valor jurídico de la interpretación de las Constituciones de los PP. Capuchinos hecha por el Definitorio General*, en "Estudios Franciscanos", 49 (1948), 427-437.

AYUNOS Y ABSTINENCIAS DE LOS RELIGIOSOS EN LAS FIESTAS DE PRECEPTO

Permanece, pues, en todo su valor la doctrina antes defendida, por la cual, desde la promulgación del Código, los religiosos, al igual que los fieles, de no advertir expresamente lo contrario sus legislaciones particulares, están exentos en los domingos y fiestas de precepto fuera de la Cuaresma, de los ayunos y abstinencias no sólo eclesiásticos y mixtos, sino también de los estrictamente regulares.

P. FIDEL DE PAMPLONA, O. F. M. C.

Colegio Teológico de PP. Capuchinos (Pamplona)